EL FUNCIONARIO EJECUTOR GRUPO JURIDICO –COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE LA REGIONAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

HACE SABER

Que para efectos de surtir el trámite de la notificación por **AVISO**, de la **Resolución N°013** de fecha **08/06/2020** mediante la cual se decretó la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** dentro del proceso Administrativo Coactivo **192-2009** seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, contra la empresa **INSTITUTO TÉCNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ** con **NIT 806.010.991**, previamente se ha enviado oficio radicado bajo el número S-2019-150999-1300 el día 18/03/2019 a la accionada, a la dirección: Barrio Pie de la Popa calle 30 N°21-85 en el distrito de Cartagena, Departamento de Bolivar, correspondencia que fue devuelta, tal y como consta en la guía RA093913396CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

En vista de que se desconoce la dirección de la empresa demandada **INSTITUTO TÉCNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ** y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar a la accionada **INSTITUTO TÉCNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ**, de la **Resolución N°013** de fecha **08/06/2020**, que en su parte resolutiva establece: *"**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** del título base de la obligación, que posee el deudor* **INSTITUTO TÉCNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ** *con **NIT:** **806.010.991**, contenida en la Resolución **N°000595 de fecha 21 de junio de 2007**, por un capital total de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.352.864)**, más los intereses que se hayan generado. **ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del* **INSTITUTO TÉCNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ** con ***NIT:*** **806.010.991**, *expediente radicado con el **N°192 de 2009. ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente. **ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente resolución a la **Oficina de Control Interno Disciplinario** para lo de su competencia. **ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **ORDENESE** la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medias cautelares decretadas. **ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE** por AVISO el presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en el art. 69 del CPACA y demás normas concordantes. **ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas. Dada en Cartagena de Indias, el 08 de junio de 2020. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ (con firma) Funcionario Ejecutor Grupo Jurídico – Cobro Coactivo**"*

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación, se fija el presente aviso en lugar de acceso a oficina de recepción y en la Página Web de la entidad, por el término de CINCO (5) días hábiles, desde hoy trece (13) de agosto de 2021 a las 8:00 AM y hasta las 6:00 PM del día veintitrés (23) de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el Articulo N° 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 58 de la Ley 0019 de 2012. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF, Regional Bolívar.

Desfijado el dia ____ del mes ____de 2021 a las 06:01 P.M.

Firma Funcionario Ejecutor.

RESOLUCION Nro. 013 del 08 de junio de 2020

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro respecto a obligación en contra de la sociedad **INSTITUTO TECNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ S EN C con NIT: 806.010.991, radicado bajo el N°192-09.**

El Funcionario Ejecutor del ICBF - Regional Bolívar, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 de la Ley 1066 de 2006, artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, *"Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF"*, y la Resolución No. 0367 del 09 de marzo de 2020, proferida por el Director del ICBF Regional Bolívar, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a un servidor público,

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°286 de fecha 30 de diciembre de 2009, este despacho de Jurisdicción Coactiva **avocó** conocimiento de la documentación remitida del Grupo de Recaudo de la Regional para el cobro de las obligaciones contenidas en la resolución **N°000595 de fecha 21 de junio de 2007,** a cargo de la sociedad **INSTITUTO TECNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ S EN C con NIT: 806.010.991**, por un capital de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($1.398.336),** por los periodos dejados de cancelar de aportes parafiscales de enero de 2002 a mayo de 2006 y de julio de 2006 a abril de 2007.

Que la resolución **N°000595 de fecha 21 de junio de 2007** quedó **ejecutoriada** el día **06 de agosto de 2007,** según constancia de ejecutoria expedida por la Coordinadora del grupo Jurídico. Folio 12.

Que mediante **Resolución N°0195 de fecha 27 de agosto de 2010**, se libró **Mandamiento de Pago** en contra de la sociedad **INSTITUTO TECNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ S EN C con NIT: 806.010.991**, folios **19 y 20**, acto que fue notificado al deudor mediante AVISO publicado en prensa en fecha 05 de octubre de 2014, como consta a **folio 29.**

Que a folio **23** reposa Acta de Visita de fecha 11 de septiembre de 2010, donde consta que el funcionario fue atendido por la señora Susana Sierra y se fija compromiso de acercarse a las oficinas del ICBF para negocias la celebración de un acuerdo de pago.

Que a folio **30** reposa memorial de fecha 14 de octubre de 2010, mediante el cual la señora Susana Sierra informa sobre la devolución del acta de visita, debido a que ella no es la representante de la entidad accionada y la misma no funciona en el lugar en que se realizó la visita.

Que a folios **33 a 44** reposan oficios de embargo de cuentas enviados a las diferentes entidades financieras de la ciudad, sin embargo, no reposa en el expediente Auto de Medidas Cautelares.

Que a folios 45 a 50 reposan respuestas de algunas entidades financieras requeridas, todas las entidades informan que la sociedad accionada no posee cuentas en sus instituciones, a excepción del Banco Davivienda quien informa la conformación de un titulo judicial por valor de $199.497 el 09 de noviembre de 2010.

Que a folio 51 reposa oficio de fecha 20 de mayo de 2013, mediante el cual se le informan al deudor los beneficios de la Ley 1607 de 2012 en materia de descuentos de las obligaciones por el pago de contado o por la celebración de acuerdo de pago.

Que mediante **Resolución N°006 de fecha 09 de febrero de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución** en contra de la sociedad **INSTITUTO TECNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ S EN C con NIT: 806.010.991**, tal como venía contemplada en el mandamiento de pago (folios 53 y 54), acto notificado al deudor por correo en fecha 26 de mayo de 2016 (folio 68).

Que a folio **55** reposa Auto de Investigación de Bienes N°088 de fecha 26 de febrero de 2015, y mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena,

al Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Cartagena y la Cámara de Comercio de Cartagena. A folios **57 a 60** reposan los oficios enviados a las dos últimas entidades mencionadas.

Que a folio **62** reposa oficio de fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual se informan a demandado los beneficios de la Ley 1739 de 2014 y a folio **61** reposa constancia de la empresa 4/72 donde se informó que la correspondencia fue devuelta por "Rehusada". A folio **66** reposa oficio en e mismo sentido, pero de fecha 02 de octubre de 2015.

Que a folio **69** reposa Auto de Investigación de Bienes N°087 de fecha 02 de agosto de 2016. y mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena al Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Cartagena y la Cámara de Comercio de Cartagena. A folios **70 a 72** reposan los oficios enviados a las entidades mencionadas.

Que a folio **73** reposa copia de los oficios de investigación de bienes enviados en fecha 31 de enero de 2018 a las tres entidades antes mencionadas.

Que a folio **74** reposa respuesta de la Superintendencia de Sociedades de fecha 04 de mayo de 2018, mediante el cual se informa que la sociedad accionada no registra Proceso de Liquidación.

Que a folio **75** reposa copia de Oficio de fecha 22 de marzo de 2018 enviado a la Secretaria de Gobierno de la Gobernación de Bolívar, solicitando información sobre la empresa accionada. En el mismo folio reposa la respuesta de la entidad requerida, en el sentido de que la solicitud fue remitida por competencia a la Secretaria Jurídica de la Gobernación. A folio **77** reposa respuesta de la Secretaría Jurídica informando que la entidad demandada no está en la jurisdicción del Departamento de Bolívar.

Que a folio **78** reposa oficio de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual se recuerdan las obligaciones a su cargo y se invita a realizar el pago de la obligación.

Que a folio **79** reposa Acta de Visita de fecha 21 de marso de 2019, dentro de las observaciones se informó que en le predio funciona actualmente el Colegio Bachillerato del Litoral Codebol con Nit 900.305.149 y la señora Paola Bernate, Coordinadora que atendió la diligencia, informó que la entidad accionada no existe desde hace unos 10 años.

Que a folios 90 a 92 reposa Certificado de Existencia y Representación Legal donde se observa que la entidad accionada renovó su matricula por última vez el 31 de diciembre de 2012 y que actualmente se encuentra disuelta y en liquidación.

Que a folios **95 y 96** reposa Auto de **Liquidación del Crédito N°082** de fecha **09 de agosto** de **2019**, de esta se dio traslado a la parte demandada mediante Aviso publicado en fecha 13 de agosto de 2019 y desfijado en fecha 20 de agosto de 2019 (fl. 97).

Que a folio **98** reposa oficio de fecha 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se le consulta a la ORIP de Cartagena la existencia de bienes inmuebles a nombre de la entidad accionada.

Que a folio **99** reposa **Auto N°095** de fecha **17 de septiembre de 2019**, mediante el cual se **Aprobó la Liquidación del Crédito** de fecha 08 de agosto de 2019. A folio 104 reposa constancia de la notificación por AVISO, el cual fue publicado el 18 de septiembre de 2019 y desfijado el 24 de septiembre de 2019 (folio 104).

Que a folios **101 y 102** reposa oficio de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual se recuerda las obligaciones a su cargo, el proceso adelantado en su contra y se invita a realizar pago de la obligación o a celebrar acuerdo de pago, para lo cual se detallan las instrucciones en el folio 102. A folio **100** reposa constancia de la empresa de correos 4/72 donde consta que la correspondencia fue devuelta por inexistente.

Que a folio **103** reposa oficio de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se le requiere a la DIAN a fin de que suministre información actualizada de la entidad accionada. A folio 105 reposa respuesta de la DIAN, sin embargo, la información proporcionada es la misma con la que ya contaba este despacho.

Que mediante certificación de deuda de fecha 05 de febrero de 2020 expedida por el Coordinador Financiero del Icbf- Regional Bolívar, el saldo de la obligación a capital a cargo de la sociedad **INSTITUTO TECNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ S EN C con NIT: 806.010.991**, con corte a 31 de enero de 2020 es por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.352.864), folio 106.**

CONSIDERACIONES

El Funcionario Ejecutor una vez analizado el presente caso, teniendo en cuenta los documentos contenidos en el expediente, expone las siguientes consideraciones de orden jurídico:

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Las obligaciones son vínculos jurídicos entre dos o más personas determinadas o determinables, en virtud de los cuales una parte llamada acreedor, puede exigir de otra llamada deudor, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Se hacen exigibles por el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición a la que se encuentran sometidas, o porque han nacido puras y simples. A partir de allí, la Ley faculta al acreedor respectivo para que ejerza las acciones que le permiten hacer efectiva la obligación, dentro de un límite temporal, que una vez cumplido, ocasiona la prescripción extintiva del derecho y la caducidad de la acción.

La prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales se encuentra regulada en el artículo 817 del estatuto tributario y en el artículo 56 de la Resolución N° 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el termino de prescripción se configura al cabo de 5 años, contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible, sin embargo, también constituye normatividad aplicable el artículo 2535 del C.C y el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

TRANSITO DE LEGISLACION DE LA PRESCRIPCION

Antes de la Ley 1066 de 2006, en materia de prescripción y tratándose de obligaciones parafiscales, nos remitíamos a las normas del Código Civil, donde se establecía un término de diez (10) años para la prescripción de la acción ejecutiva y veinte (20) años para la prescripción de la acción ordinaria, estos términos fueron modificados por la Ley 791 de 2002 la cual redujo estos términos a la mitad, quedando así la prescripción de la acción ejecutiva en cinco (5) años y la de la acción ordinaria en (10) años, estos términos entraron a regir a partir de la promulgación de la Ley, es decir, el día 27 de diciembre de 2002. Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, el día 29 de julio de 2006, se remitió el proceso de cobro coactivo al procedimiento establecido en el **Estatuto Tributario Nacional**, quedando de esta forma que el término para la prescripción de las obligaciones parafiscales sería cinco (5) años.

De igual manera es preciso tener presente la modificación que introdujo el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al cómputo del término de prescripción que a la letra reza: ***"PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO:*** *la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
"... 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión..." *(Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, encontramos pues que el término para contabilizar la prescripción a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, es de cinco (5) años.

Que de conformidad con lo anterior, la administración cuenta con cinco (5) años para determinar la obligación correspondiente expidiendo el respectivo acto administrativo (Título Ejecutivo), y cinco (5) años más; contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para ejercer su cobro jurídico; esto significa que la prescripción operaría si en el lapso de cinco (5) años la administración no ejecuta el cobro de la obligación determinada, y que para determinarla cuenta también con cinco (5) años.

Que en virtud de lo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la administración cuenta con un plazo perentorio de cinco (5) años para determinar el tributo u obligación correspondiente mediante la liquidación oficial, si el obligado, aportante o contribuyente no lo pagó durante todo el año de su causación, y cinco (5) años más para cobrarla después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo que lo determinó o liquidó oficialmente.

Para el caso *sub examine* el título ejecutivo lo constituye la Resolución **N°000595 de fecha 21 de junio de 2007**, ejecutoriada el día **06 de agosto de 2007**, contentiva de las vigencias: **enero de 2002 a mayo de 2006 y de julio de 2006 a abril de 2007**. Por tratarse de una resolución del año **2007** que quedó ejecutoriada el **06 de agosto de 2007,** y teniendo en cuenta que la legislación aplicable es el Estatuto Tributario Nacional, **Art. 817**, el término para la prescripción es de cinco (5) años, la acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribiría el día **07 de agosto de** 2012. Ahora bien. existen en las normas unas causales de interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que la legislación aplicable a este caso sería la establecida en el Art. 818 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992.

El Art. **818 del E.T.N**. modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992 contempla la interrupción y suspensión del término de prescripción en su tenor literal establece: *"El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago..."*

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo, Resolución **N°000595 de fecha 21 de junio de 2007,** quedó ejecutoriada el día **06 de agosto de 2007**, por lo tanto, la acción de cobro coactivo de dicha Resolución prescribiría el día **07 de agosto de** 2012 salvo que antes de dicho término se librara el mandamiento de pago y el mismo fuese notificado a la parte demandada y efectuado su cobro dentro del término de los cinco años siguientes. Tenemos evidencia que el mandamiento de pago se emite el **27 de agosto de 2010 (folios 19 y 20)** y su notificación se dio por Aviso publicado en prensa en fecha **05 de octubre de 2014 (folio 29)** más de dos (2) años después de haberse expirado el plazo para hacerlo, configurándose de esta manera el fenómeno de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria del título base de la obligación. Así las cosas, no operó la interrupción de la prescripción y por el contrario la misma siguió su curso, presentándose así todos presupuestos legales para la configuración de la Perdida de Fuerza Ejecutoria a partir del día **07 de agosto de 2012,** y sin que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, se hubiere logrado el pago de la obligación, y de conformidad con el Art.91, ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

Artículo 91. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.* Salvo norma expresa en contrario los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

...3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en lo relativo al Proceso de Saneamiento de Cartera, las Regionales del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2014-214305-0101, en donde se determinó: "(...) los funcionarios ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por esta sociedad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete" y específicamente el memorando S-2017-545676-0101 del 06-10-2017, mediante el cual la Oficina Jurídica, Sede Nacional realizó el análisis de Gestión de Cobro Coactivo, que en el acápite de observaciones, dice: *"En los casos en que proceda el saneamiento de cartera la regional deberá dar aplicación al memorando bajo radicado S-2015-517221-0101 en el cual se dan los lineamientos sobre la competencia para la declaratoria del saneamiento de cartera de procesos de cobro*

coactivo". El citado memorando nos remite al Art. 58 de la Resolución 384 de 2008 inciso segundo cuyo tenor literal establece: "*...Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuese total se ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial continuará la ejecución por el saldo correspondiente...*"

De igual forma, en reunión de seguimiento realizada con el Coordinador de Cobro Coactivo y la abogada del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Sede de la Dirección General en fecha 26 y 27 de marzo de 2019, se levantó acta en la cual entre otras recomendaciones se hizo la siguiente: "-Se reitera a la Regional Bolívar, que la declaratoria de prescripción de cada uno de los procesos es una labor de análisis jurídico del expediente, el cual debe realizar el abogado encargado, plasmando en una resolución motivada todas las acciones más relevantes que se llevaron a cabo, para el recaudo de la cartera."

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 384 de 2008, establece: "**FUNCIONES DE LOS EJECUTORES**. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

...3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas..."

Que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción de cobro y como consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso de conformidad con la Ley 1066 de 2006, Resolución 2934 de 2009 y en especial la Resolución No.0384 de 2008 en su art. 37, el cual establece:

Art. 37. "TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:
1. Pago total de la obligación
2. Prescripción total de la obligación
3. Por el decreto de remisibilidad, según el procedimiento establecido para tales efectos
4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado
5. Por nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo

En la misma resolución que ordene la terminación del proceso se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las sociedades a quienes fueron comunicadas inicialmente las medidas..."

Que el Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 reglamentó el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo, con el fin de que las sociedades del orden nacional adelanten las gestiones administrativas necesarias para la depuración contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, por lo que el artículo 2.5.6.3 define como cartera de imposible recaudo aquella que podrá ser depurada siempre que se cumpla una de las siguientes causales:
a. Prescripción
b. Caducidad de la acción
c. Pérdida de ejecutoriedad del acto
d. Inexistencia probada del deudor o insolvencia
e. Cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que una vez comprobada la configuración del fenómeno, acorde con los parámetros establecidos por los artículos 5, 8 y 16 de la Ley 1066 de 2006, 817 y 820 del Estatuto Tributario y 58 y 60 de la Resolución N° 384 de 2008 "*Por la cual se subroga la Resolución número 2385 del 25 de septiembre de 2007 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF*", los Funcionarios Ejecutores son los competentes para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro y la remisibilidad o condonación de las obligaciones a favor del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación que posee el deudor **INSTITUTO TECNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ S EN C con NIT: 806.010.991**, contenida en la Resolución **N°000595 de fecha 21 de junio de 2007**, por un capital total de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.352.864)**, más los intereses que se hayan generado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del **INSTITUTO TECNICO LITORAL SIERRA FERNANDEZ S EN C con NIT: 806.010.991** expediente radicado con el N°**192 de 2009**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **Oficina de Control Interno Disciplinario** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **ORDENESE** la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medias cautelares decretadas.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE por AVISO el presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en el art. 69 del CPACA y demás normas concordantes.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C, el 08 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

Proyectó: Rafael E. Godoy H / P.U Abogado – Grupo Jurídico.